



Título de la nota a fallo: Evaluación del Impacto Ambiental.

Nombre y Apellido: María Fernanda Luna.

DNI: 25.752.211

Legajo: VABG28425

Carrera: Abogacía.

Fecha de Entrega: 22/11/2019

Nombre del Tutor: María Lorena Caramazza.

Tema seleccionado: Derecho del Medio Ambiente.

Trabajo final de Grado: Modelo de caso.

Cámara Contencioso Administrativa de 2ª Nominación de la Ciudad de Córdoba, “Centro Vecinal de Barrio Cerro de las Rosas c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo (ley 4915)- Cuerpo de copias a los fines de la tramitación por cuerda separada de la presentación efectuada por la parte actora en relación al inmueble sito en calle Beatriz Galindo N° 1921 de Barrio Cerro de las Rosas” - Expediente. 7823957

Fallo: 28/02/2019

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos relevantes del caso, Historia procesal y Resolución del tribunal. - III. Fundamentos de la Ratio Decidendi. - IV. La Vía de Amparo en Materia Ambiental. - V El Principio Precautorio. - VI Análisis y comentarios respecto de la postura del autor - VII. Reflexiones finales. -VIII. Referencias Bibliográficas.

I Introducción

Motiva este comentario la reciente sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa de 2º Nominación de la ciudad de Córdoba en la cual se resolvió hacer lugar a la medida cautelar interpuesta por Centro Vecinal de Barrio Cerro de las Rosas y ordenó la prohibición de innovar respecto al proyecto en ejecución sobre la parcela 05-08-012-063, ubicada en calle Beatriz Galindo esquina Fernando Fader de Barrio Cerro de las Rosas, hasta tanto se acredite en este proceso la evaluación de impacto ambiental municipal de la Ordenanza N° 9847/97 y su Decreto Reglamentario N° 3312/2010 y la licencia ambiental de la Ley 10.208 por ante la autoridad de aplicación.

El caso que nos ocupa, data del año 2019, cuando ante el inicio de tareas de construcción de un edificio en altura de más de 6000 metros cuadrados por agentes inmobiliarios en un inmueble considerado patrimonio cultural, donde el referido barrio denuncia y advierte que dicha construcción además de violar la normativa relativa tanto al uso del suelo y de protección patrimonial y ambiental, implica una clara violación a la medida cautelar dispuesta por auto interlocutorio N° 411 dictado por la Exma. Cámara Contencioso Administrativa de 2º Nominación; la que ordenó a la Municipalidad de Córdoba brindar toda la información pública ambiental solicitada por los amparistas y que en el ejercicio de su poder de policía, intensifique sus facultades de control y fiscalización respecto a las actividades no residenciales que se desarrollan en la zona involucrada a los fines de evitar contravenciones a la normativa vigente y de aplicar las sanciones correspondientes para el caso de su comisión, con el objeto de que se abstenga la demandada de agravar la lesión al ambiente y al patrimonio cultural ya causado y proceda a la recomposición del mismo.

Entrando al análisis del tema propuesto se advierte un problema de tipo axiológico (*afectación de intereses difusos y/o derechos colectivos - Municipalidad*) ya que si bien corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección consagrando la Constitución Nacional en el art. 41 el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo; le corresponde a las provincias y los municipios el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. (Art. 124, seg. parr., C.N.).

Por otro lado teniendo en cuenta que la cautelar solicitada busca la paralización de los trabajos realizados en el inmueble sito en calle Beatriz Galindo N° 1921 de Barrio de Cerro de las Rosas, los requisitos a efecto de evaluar su procedencia deben ser lo suficientemente fuertes como para conmocionar la validez y presunción de legitimidad de actos administrativos cumplidos en la tramitación del permiso de edificación otorgado y los consecuentes dictámenes e informes técnicos emitidos en forma previa a su dictado, debiendo ponderarse el interés público y particular comprometido.

La procedencia de la medida cautelar, atiende a la tutela judicial de un derecho de fuente directamente constitucional (arts. 41 y 75 inc. 22, C.N.) y a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación que en el art. 240 consagra: “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”

Asimismo, el C.C.C.N., en el art. 14 cuando establece que: “En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general” es decir confiere legitimación procesal activa a los amparistas.

II Hechos relevantes, Historia procesal y Resolución del Tribunal

Como punto de partida se debe mencionar que este caso se produce en la ciudad de Córdoba capital en el barrio Cerro de las Rosas.

El conflicto surge a raíz de las tareas de construcción de un edificio que presenta ciertas irregularidades en un inmueble bajo protección patrimonial.

El Sr. Javier Carlos García en el carácter de Presidente del Centro Vecinal de Barrio Cerro de las Rosas, con patrocinio letrado, solicita con carácter de urgencia se disponga una medida cautelar de no innovar, consistente en la paralización de los trabajos realizados en el inmueble sito en calle Beatriz Galindo N° 1921 de Barrio de Cerro de las Rosas, hasta tanto se determine si los mismos cumplen con la normativa aplicable, y se realice el procedimiento de impacto ambiental prescripto por la Ley 10.208. Denuncia que ciertos operadores inmobiliarios han iniciado las tareas de construcción de un edificio en altura de más de 6000 metros cuadrados en el inmueble bajo protección patrimonial sito en calle Beatriz Galindo N° 1921 Barrio Cerro de las Rosas, área que además se encuentra inserta en el Área Patrimonial Protegida denominada “Barrancas del Cerro (Ordenanza N° 11190 y 12201). Advierte que ello implica la probable destrucción de una propiedad con expresa protección patrimonial y alteración del Área Patrimonial protegida denominada “Barrancas del Cerro” mediante la realización de importantes movimientos de tierra en el lugar con la consiguiente alteración de su fisonomía. Enfatiza que por la gravedad de la situación y para evitar la consumación de un daño ambiental y en el patrimonio histórico, solicita de manera urgente la paralización de los trabajos realizados en dicho inmueble hasta tanto se determine si los mismos cumplen con la normativa en cuestión, ello por aplicación del principio precautorio y preventivo.

La Cámara Contencioso Administrativa de 2° Nominación de la ciudad de Córdoba resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia decretar la prohibición de innovar de la ejecución del proyecto; y ordenar la notificación de oficio con copia íntegra de la presente decisión a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de

Córdoba, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 10.208 que es de orden público a fin de que tome razón del presente proceso ambiental.

III Fundamentos de la Ratio Decidendi

La Cámara Contencioso Administrativa de 2º Nominación de la ciudad de Córdoba en los autos caratulados “Centro Vecinal de Barrio Cerro de las Rosas c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo (ley 4915)- Cuerpo de copias a los fines de la tramitación por cuerda separada de la presentación efectuada por la parte actora en relación al inmueble sito en calle Beatriz Galindo N° 1921 de Barrio Cerro de las Rosas” - Expediente. 7823957 resolvió:

Los señores vocales doctores María Inés Ortiz de Gallardo y Humberto R. Sánchez Gavier, dijeron en forma conjunta: “En definitiva asiste razón al Centro Vecinal de Barrio Cerro de las Rosas en postular la presente medida cautelar de no innovar ante la falta de acreditación de la evaluación de impacto ambiental y de la licencia ambiental provincial respecto de la obra denunciada. Asimismo, procede hacer presente la vigencia del art. 9 de la Ley 26.944 sobre la responsabilidad personal de los funcionarios por los daños que pudieren causar. Que procede notificar la presente decisión, no solo a las partes de este proceso, sino también a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 10.208 que es de orden público a fin de que tome razón del presente proceso ambiental. Así votamos por mayoría, hacer lugar a la medida cautelar reconociendo que el proyecto presentado no es explícito en cuanto a las “...razones de mejoramiento de las condiciones funcionales, ambientales y paisajísticas de la misma y su entorno...”, al que alude el citado art. 25 de la Ordenanza N° 8256. “

Otro de los motivos es que se torna imprescindible exigir el cumplimiento de una condición esencial que hace a la juridicidad del procedimiento aprobatorio del proyecto cual es que se cumpla con el proceso de evaluación de impacto ambiental por ante las autoridades municipales y la autoridad de aplicación de la Ley 10.208 esto es la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos.

Es obligación del Tribunal, en el marco de este proceso de amparo ambiental, verificar el cumplimiento de las obligaciones legales esenciales que hacen a la evaluación de impacto ambiental -municipal y provincial-, directamente relacionadas con la sustentabilidad ambiental, para que aquellas superadas prácticas administrativas que otorgaron habilitaciones precarias o forzadas, con base en la doctrina de los “hechos consumados” o en interpretaciones no sistemáticas del orden jurídico vigente, no vuelvan a constituir precedentes administrativos peligrosos, cuando no jurídicamente inaceptables y dañosos para el interés público, al generar un riesgo social objetivo para un conjunto de bienes pertenecientes al patrimonio arquitectónico local, como también a la propia estructura barrial que el Centro Vecinal defiende.

Cabe señalar que la señora vocal, Dra. Guernica Cecilia María (en disidencia) considera que corresponde no hacer lugar a la medida cautelar de no innovar en la forma solicitada por los amparistas. Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora no han sido acabadamente demostrados, al menos no en el contexto de la exigencia cognoscitiva que, tal como hemos señalado, requiere el análisis de procedencia de una medida que busca derrotar no solo la presunción de validez del acto que cuestiona, sino también la solvencia técnica de los dictámenes emitidos para su dictado, sin incorporar opinión alguna del mismo carácter que los neutralice, no estando dentro de la competencia material del tribunal la posibilidad de su revisión en dicho sentido. procede disponer de oficio como medida cautelar: a) Emplazar a la demandada para que verifique y acredite en los presentes autos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 2 punto b) y c) de la Resolución N° 250/17 dictada por el Sr. Secretario de Planeamiento e Infraestructura, debiendo la Administración Municipal en caso de corresponder, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar la consumación de posibles daños al ambiente y al patrimonio cultural, conforme al plexo jurídico vigente. b) Asimismo deberá requerir a los responsables del emprendimiento de que se trata la presentación de la “Factibilidad de Vertido”, en los términos del Dcto. N° 847/2016.

IV La Vía del Amparo en Materia Ambiental

Corresponde delimitar las particularidades de la acción de amparo cuando es ensayada en clave o con fines ambientales, como ha sido originariamente impulsada por la parte actora en la presente causa. Todo esto, de modo de precisar los requisitos para su admisibilidad y, al mismo tiempo, para poder diferenciar este carril protectorio específico de los otros que prevé nuestro sistema procesal constitucional (en particular, el amparo genérico o clásico, o por mora). Dicha precisión conceptual resulta imprescindible para encuadrar las situaciones que se encuentran a mitad de camino, en zonas de penumbra, grises o mixtas, que demandan la intersección o combinación de elementos de unas y otras vías con el fin de brindar una tutela efectiva a los derechos en juego.

Nuestro bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal dispensa una especial consideración a todo lo que concierne al debido cuidado del ambiente -entendido en un sentido amplio- y en tanto de su preservación depende en forma prioritaria la protección de la salud y de la calidad de vida de los seres humanos. Por ello, se reconoce a todos los habitantes el derecho fundamental de gozar de un ambiente “sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” (Const., Nac., art. 41).

La mencionada disposición marca cómo debe desenvolverse la relación entre el ambiente y el hombre, porque este último, al mismo tiempo que es el destinatario final de la previsión constitucional, puede convertirse –paradójicamente- en el agente agresor del entorno en el que vive. Por eso, las actividades que actualmente lleva adelante no pueden -no deben, más bien- degradar las posibilidades y condiciones vitales de las próximas generaciones. Desde este punto de vista, como se ha dicho, en esta urticante cuestión no debe olvidarse que el telón de fondo es el vínculo o la trama intergeneracional en juego, que compele “a evitar contraer en el presente una ‘deuda ambiental’ que deba ser soportada o sufrida por el porvenir”. Teniendo en cuenta la relevancia de la cuestión, la propia CN, en el artículo 43, al dar recepción constitucional al amparo, programó –como variante- una acción de protección inmediata para el derecho reconocido previamente en el artículo 41.

Al mismo tiempo, al postular quienes están legitimados para impulsar esta defensa (el afectado, el defensor del pueblo y asociaciones conformadas con dicho fin específico), trazó el carácter estrictamente colectivo de dicha acción. Esto, teniendo en cuenta que la protección del ambiente lo es de un bien de dimensión transindividual; es decir, cuya titularidad corresponde difusamente a todos. ⁽¹⁾

Precisamente, en el emblemático caso “Halabi”, al interpretar los alcances y variantes que admite la acción de amparo proyectada por el artículo 43, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) precisó que, a la par de los derechos individuales, se encuentra otra categoría: la de los derechos de incidencia colectiva. Y en esta última distinguió los que tienen por objeto bienes colectivos en propiedad, como el ambiente, de aquellos referidos a intereses individuales homogéneos. ⁽²⁾

En la misma dirección, la Constitución de la Provincia (CP) prevé que se garantice a toda persona “legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole” (art. 53).

Esta dimensión supraindividual característica también ha quedado reflejada en la Ley General del Ambiente (LGA) N° 25675, sancionada para dar curso o reglamentar las previsiones del artículo 41 de la CN. Allí se precisa que sus disposiciones regirán -entre otras- “los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva”.

Esto mismo se desprende, en Córdoba, de la Ley de Política Ambiental N° 10208. En ella, luego de definir las condiciones para el ejercicio del amparo ambiental en concordancia con el artículo 43 de la CN, se especifican cuáles son las acciones que se pueden ejercitar (de prevención, de reparación en especie y de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad) cuando “por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos” (art. 71).

“Si partimos de la base de que los derechos ambientales son derechos de incidencia colectiva, iguales o similares, homogéneos o indiferenciados, percibimos en ellos a un grupo de individuos, sector o comunidad, que sufre una disminución de su status quo ex ante, y en cuyos derechos o intereses resuena y repercute la situación de daño ambiental colectivo”. ⁽³⁾ En el caso de la normativa cordobesa, la Ley N° 10208 parece haber

flexibilizado aún más este requisito desde el momento en que admite que demande “cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos”. En efecto, desde la propia doctrina provincial se ha observado que, en el primer caso, “no se exige, como la LGA, que se trate de una ‘asociación no gubernamental de defensa ambiental’”; tampoco que, en el segundo supuesto, “la persona física que demande tenga calidad de ‘afectado’ (art. 32, CN) ni de ‘directamente damnificado’ (art. 30, LGA)”⁽⁴⁾

V El Principio Precautorio

La doctrina Judicial de la Corte Suprema de la Nación resalta la consolidación del principio paradigmático del derecho ambiental: el principio precautorio

“El principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo”. De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego. El principio es una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea “contra legem”⁽⁵⁾

“El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”.⁽⁶⁾

Es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. ⁽⁷⁾

La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho” ⁽⁸⁾

VI Análisis y comentarios respecto de la postura del autor

Como punto de partida, cabe señalar que comparto el voto de la mayoría en base a los siguientes argumentos que paso a explicar.

El problema jurídico tiene fundamento en la resolución N° 411 de la Cámara Contencioso Administrativa de 2° Nominación y que fue motivo de la cautelar solicitada por parte de la actora, es el establecido con respecto a la afectación de los intereses difusos o derechos colectivos de los amparistas, es allí donde esta última plantea que le corresponde a las provincias y los municipios regular el planeamiento urbano y garantizar el derecho de gozar de un ambiente sano.

El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana. “Las acciones de prevención proceden, en particular, con el fin de paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad” (art. 71). ⁽⁹⁾

Precisamente, el presente caso ha sido impulsado con el fin de la paralización total de la obra privada sobre la parcela 05-08-012-063, ubicada en calle Beatriz Galindo esquina Fernando Fader de Barrio Cerro de las Rosas.

El art. 43 de la CN tiene un sentido profundamente preventivo, anticipador y es la piedra angular que da sustento constitucional a toda la tutela inhibitoria sustancial –

elemento central en la función preventiva de daños- que reconoce el derecho argentino. El mandato constitucional es claro: se debe primero evitar el daño.

Podemos decir que en esta materia más que en ninguna otra la participación activa del juez resulta indispensable. El juez no puede ser neutro, debe ser partícipe de la necesidad de preservar el medio ambiente. El derecho a un ambiente sano constituye un derecho de la personalidad, como la integridad física y la salud. Es considerado como un "macrobien". El juez interviniente podrá (mejor dicho "deberá") disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (art. 32, ley 25.675). Al decir de Morello y Stiglitz, el carácter marcadamente preventivo, operante para restablecer situaciones de hecho o impedir desde el comienzo el avance de la destrucción o de la polución, saca las medidas cautelares de su quicio tradicional para hacerlas en una función cuya justificación es connatural a situaciones regidas no sólo por el Derecho Privado, sino por el Derecho Público. ⁽¹⁰⁾

Además que la procedencia de la medida cautelar, atiende a la tutela judicial de un derecho de fuente directamente constitucional. ⁽¹¹⁾ y a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación que en el art. 240 consagra: "Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial" (art. 240) y "Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable". (art. 241)

El juez tiene el deber de obrar en forma activa, ordenando todas las medidas de esclarecimiento y prevención que juzgue necesarias, incluso medidas cautelares sin petición de parte. La prevención es esencial en esta clase de procesos y se procura no sólo reparar el daño ocasionado sino, principalmente, evitar que se produzca o se agrave. Corresponde flexibilizar el principio de congruencia a fin de cumplir con la norma constitucional que garantiza a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano y equilibrado, no sólo para

satisfacer las necesidades presentes, sino también para no comprometer las necesidades futuras. En tal sentido resultan apropiadas las palabras de Lorenzetti cuando afirma que nos encontramos en presencia de dos nuevos sujetos de derecho: el ambiente (corporizado en cada uno de los recursos y de bienes inmateriales, como los culturales, los artísticos y los paisajistas) y las generaciones venideras, que en común gozan de derechos pero carecen de obligaciones. ⁽¹²⁾

“Somos nosotros los que estamos obligados hacia ello, preservando al medio”.

VII Reflexiones finales

En el fallo analizado se pone acento en la utilización de una herramienta muy importante, la acción de amparo, en este caso ambiental, para verificar el cumplimiento de obligaciones legales esenciales directamente relacionadas con la sustentabilidad ambiental. La procedencia de esta medida cautelar, atiende a la tutela judicial de un derecho de fuente directamente constitucional (Const. 1994 arts. 41 y 75 inc. 22)

Es evidente destacar que la municipalidad demandada mediante su conducta es quién está causando las lesiones a los intereses difusos y/o colectivos de los amparistas, ya que los municipios, como se mencionó con anterioridad tienen amplia facultad para regular cuestiones referidas al planeamiento urbano y poseen además el deber de policía de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia ambiental que garanticen gozar de un medioambiente sano y la preservación del patrimonio cultural.

Se reconocen principios de prevención y precaución, son principios operativos los que producen una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. No se cumple con la ley si se otorgan habilitaciones precarias o forzadas sin conocer los efectos, los riesgos que pudieran producirse. El procedimiento previo de evaluación ambiental es la herramienta principal que debe ser aplicada en todo emprendimiento público o privado.

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. El art. 17 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la propiedad privada. Por ello, el ejercicio y el reconocimiento de ambos derechos, “propiedad y ambiente”, exige una necesaria

transformación y adaptación de los conceptos jurídicos establecidos anticipadamente respecto a la reforma constitucional. Esta innovación, genera como consecuencia, la necesidad de ponderar el ejercicio de ambos derechos en forma equilibrada y armónica.

VIII Referencias Bibliográficas

- (1) Rosatti, H; (2017) Tratado de derecho constitucional. (2ª ed.) Santa Fe. Rubinzal Culzoni.
- (2) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 332:111. Consid. N° 10, 11 y 12. 24/02/2009. “Halabi, Ernesto c/PEN –LEY 25.783- 1563/04 s/ amparo ley 16.986”
- (3) Cafferatta, N.A. y Morello, A. M. (2005). Procesos colectivos en la ley general del ambiente 25.675. Bs. As. La Ley.
- (4) Calderón, M. R. (2015). El amparo ambiental en la provincia de Córdoba. Breves anotaciones a la Ley 10.208. Córdoba. Foro de Córdoba (suplemento de Derecho Procesal) N° 28.
- (5) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 333:748. 26/05/2010 Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica. Recuperado de: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>
- (6) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 332:663. 26/03/2009 SALAS, DINO Y OTROS C/ SALTA, PROVINCIA DE Y OTRO.

Recuperado de :<https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>

- (7) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 326:2316. 20/06/2006 MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS., Recuperado de: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>
- (8) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 339:515. 26/04/2016, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental. Recuperado de: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>
- (9) Ley N° 10208. Ley Política Ambiental Provincial. <http://secretariadeambienteycambioclimatico.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2017/07/LEYDE-POLITICA-AMBIENTAL-DE-LA-PCIA-10208.pdf>
- (10) (11) Arazi R. (2008). Revista de Derechos de Daños. El Derecho Procesal Ambiental Rubinzal- Culzoni.
- (12) Constitución Nacional Artículo 41 Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Constitución de Nación Argentina Artículo 75 inc. 22, recuperado de:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Ley N° 25.675. Ley General de Ambiente. Publicación en el Boletín Oficial 28/11/2002.- recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Arcila Salazar, B. (Junio 2013) Las Medidas Cautelares en el Proceso Ambiental. Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín
- Aguirrezabal Grünstein, M. (June 2016) Revista de derecho (Coquimbo). 23(1):23-49; Las Medidas Cautelares Innovativas en la Nueva Institucionalidad Medio Ambiental.
- Cafferata N, Terzi S (2015). Derecho Ambiental Dimensión Social (1°Edición). Santa Fe: Ed. Rubinzal- Culzoni.
- Cafferatta, N. (2014) Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación. Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial
- Palacio de Caeiro, S (2015) Acción de amparo en Córdoba. Córdoba. Ed. Advocatus,
- Gómez Orea D. y Gomez Villarino M (2015) Evaluación del Impacto Ambiental. (3° ed.) Madrid.Ed. Mundi Prensa.
- Constitución Nacional Artículo 41 Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Lorenzetti R. (2008). Teoría del Derecho Ambiental (1°Edición). Ed. Porrúa. México.